



**UNDC**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 106-2022-CO/UNDC

San Vicente de Cañete, 04 de agosto de 2022

### LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

#### VISTOS:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 04 de agosto de 2022; PROVEÍDO N° 194606-2022 de fecha 03 de agosto de 2022 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME LEGAL N° 188-2022-UNDC/OAJ-ERS de fecha 02 de agosto de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de sus sistema académico, económico ya administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificado por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: "créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la provincia de Cañete, Departamento de Lima". Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Concejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan";

Que, el numeral 59.6 del artículo 59° de la Ley Universitaria, prevé como una de las atribuciones del Consejo Universitario, la de **Nombrar al Director General de Administración** y al Secretario General, a propuesta del Rector. En el caso de la Universidad Nacional de Cañete, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus respectivas modificaciones, mismas que son concordantes con lo establecido en el Estatuto Universitario;

Que, en virtud a ello, la Comisión Organizadora de la UNDC con fecha 14/06/2022, emitió la Resolución de Comisión Organizadora N° 078-2022-CO/UNDC, donde designó a partir del 14 de junio de 2022 a la Lic. Adm. Sonia Meza Jiménez en el cargo de Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Cañete, cargo que es considerado de Confianza y de libre designación y/o remoción bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG) se regula la facultad de contradicción administrativa, en virtud de la cual frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o





UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2022-CO/UNDC

lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, en el inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que la facultad de contradicción procede, en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos; iniciando con ello el correspondiente procedimiento recursivo. Del mismo modo, el artículo 11° inciso 11.1 del citado TUO establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG se señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo;

Que, bajo ese sentido con fecha 01 de julio de 2022, el ex servidor Zósimo Astoquilca Poma interpone ante el Presidente de la Comisión Organizadora el Recurso de Apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 078-2022-CO/UNDC de fecha 14/06/2022 que designo a la Lic. Adm. Sonia Meza Jiménez en el cargo de Directora General de Administración de la Universidad Nacional de Cañete, solicitando la nulidad absoluta del acto emitido; aspecto por el cual con Proveído N° 186211-2022 de fecha 06/07/2022, la Presidencia de la Comisión Organizadora solicitó la opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, como se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de dos (2) instancias administrativas, donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía; siendo así, que para interponer un Recurso de Apelación se requiere que exista un superior jerárquico a la autoridad que expidió el acto que se impugna, por ello este recurso sólo puede ejercerse cuando se cuestiona actos administrativos emitidos por autoridades subordinadas a otras y no cuando se trata de actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de una institución;

Que, según Informe Legal N° 188-2022-UNDC/OAJ-ERS, la Oficina de Asesoría Legal, comunica al Presidente de la Comisión Organizado que, resulta improcedente el recurso de apelación presentado por el ex servidor Zósimo Astoquilca Poma, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 078-2022-CO/UNDC de fecha 14/06/2022, toda vez que los acuerdos de la Comisión Organizadora construyen decisiones de última instancia al no existir jerárquico superior. Asimismo, precisa, que debe declararse agotada la vía administrativa del recurrente;

Que, sobre el particular el artículo 7° del Reglamento General de la Universidad Nacional de Cañete establece que: "Para el logro y cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, se ha establecido la siguiente estructura orgánica: I. ÓRGANO DE GOBIERNO COLEGIADO – La Comisión Organizadora". En ese sentido, la Comisión Organizadora es la máxima autoridad de ésta institución, no habiendo jerárquicamente órgano superior que tenga la facultad para resolver recursos impugnatorios;

Que, en esta línea de pensamiento, MORÓN URBINA<sup>1</sup> señala que el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo

<sup>1</sup> MORÓN URBINA Juan Carlos - "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" - Editorial Gaceta Jurídica. 11° Edición- Lima 2015. Página 668



**UNDC**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2022-CO/UNDC

subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, el artículo 228°, numeral 228.1 del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, estando a lo acordado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, en su Sesión Ordinaria N° 023-2022-CO/UNC de fecha 04 de agosto de 2022; y;

De conformidad a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus respectivas modificatorias, y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto Universitario de la UNDC y demás normas concordantes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor Zósimo Astoquilca Poma, contra la **Resolución de Comisión Organizadora N° 078-2022-CO/UNDC de fecha 14/06/2022**, en virtud a los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el **Informe Legal N° 188-2022-UNDC/OAJ-ERS de la Oficina de Asesoría Jurídica**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al ex servidor Zósimo Astoquilca Poma en el domicilio legal y procesal y/o correo electrónico que corresponda, **ENCARGANDO** a la Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Cañete realizar el trámite correspondiente, bajo responsabilidad funcional

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR**, copia de la presente Resolución a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración y dependencias administrativas y académicas correspondientes, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE**, a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



ARNULFO ORTEGA MALLQUI  
Presidente de la Comisión Organizadora  
Universidad Nacional de Cañete



VER CHIHUAN QUISPE  
Secretario General  
Universidad Nacional de Cañete